

## DECRETO Nº 1.289

Viedma, 9 de octubre de 1959.

Visto la ley Nº 85, y siendo necesario reglamentar algunas de sus disposiciones;

El Ministro de Gobierno a cargo del despacho gubernativo

### DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación del artículo 1º de la ley Nº 85, se considerarán órbitas jurisdiccionales de las municipalidades, los actuales ejidos establecidos por decreto del Gobierno Nacional, las intervenciones federales y la ley Nº 11. En cuanto a la jurisdicción de la municipalidad de Colonia Cafriel, será la que determine el respectivo decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — En caso de que corresponda reemplazar a un miembro de la Junta Electoral Municipal, la sustitución se realizará respetando el orden de los suplentes.

Art. 3º — Los plazos establecidos para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal, deberá computarse en días corridos y deberá atenderse al público en todos ellos.

Art. 4º — En caso de que después de constituida la Junta se produjese la vacante del Presidente, éste será reemplazado por el Vice, y se elegirá para su reemplazo a uno de los vocales restantes.

Art. 5º — En caso de que la Secretaría Electoral por razón de organización tuviera padrones actualizados, se tomará como base para la formación del registro de argentinos, el padrón con las actualizaciones que proporcione esa Secretaría.

Art. 6º — La libreta electoral contendrá el nombre y el apellido del titular, nacionalidad, documento de identidad y número del mismo, domicilio, fecha de nacimiento, foto cruzada por el sello de la Junta Electoral, firma, impresión dígito pulgar derecho o izquierdo en su defecto y la firma del presidente de la Junta, entregándose al interesado una vez aprobado el padrón por el Tribunal Electoral. La Junta archivará en la municipalidad la documentación correspondiente a cada circunscripción.

Art. 7º — Se labrarán, en el libro al que se refiere el Art. 11 de la ley, las actas correspondientes a las solicitudes aceptadas y denegadas, siguiendo el orden de su presentación.

Art. 8º — Para la inscripción de extranjeros la Junta exigirá la presentación de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 12 y comprobará fehacientemente que el solicitante tenga domicilio real en la jurisdicción, no habiendo interrumpido su permanencia en la misma durante los tres años anteriores. A ese efecto la constatación podrá surgir de las anotaciones registradas en la libreta de trabajo que determine plenamente la vecindad ininterrumpida del recurrente.

Las constancias del pago de contribución inmobiliaria se tendrá por prueba legal siempre que de otras circunstancias no se desprenda que no obstante la condición de contribuyente no acredita la vecindad exigida en el artículo 170.

La Junta podrá en todo caso requerir la información sumaria de la policía u otras probanzas que le permita resolver con los necesarios elementos de juicio.

Se entenderá que no ha habido interrupción en la vecindad cuando el solicitante no haya hecho cambio de su domicilio en forma definitiva, no teniéndose en cuenta las ausencias transitorias que no lo hayan alejado de sus actividades permanentes en la jurisdicción.

Cuando sea necesario la prueba de información sumaria, la Junta entregará al interesado un formulario, especial con el cual el recurrente se presentará a la policía, la que lo utilizará como cabeza de las actuaciones correspondientes.

Art. 9º — Las listas provisorias podrán confeccionarse a máquina, con caracteres perfectamente legibles, mimeografiadas o impresas. Las listas contendrán todos los datos que deben especificarse en el padrón definitivo, o sea: número de documento, clase, apellido y nombre, profesión y domicilio. En los padrones femeninos se prescindirá de la determinación del año de nacimiento.

Cuando la Junta fije en lugares públicos las listas precedentemente mencionadas, lo hará conocer al vecindario por medio de volantes, publicaciones periódicas, etc., transcribiendo el contenido del artículo 17 de la ley 85.

Las denuncias por inclusiones e exclusiones indebidas deberán formularse por escrito, especificando las causas en que se fundan las mismas. La Junta dictaminará sobre la proceden-

cía o improcedencia de la denuncia para lo cual podrá recabar las probanzas que estime necesario; cumplido ello elevará todos los antecedentes al Tribunal Electoral.

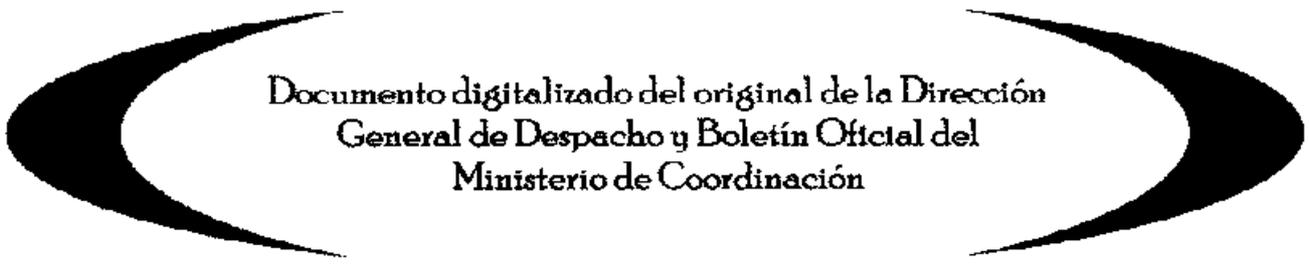
Art. 10. — De los padrones definitivos impresos la Junta remitirá tres ejemplares al Tribunal Electoral de la Provincia y cinco al Ministerio de Gobierno. Asimismo reservará el número suficiente de padrones para ser entregados a la municipalidad a los efectos de su utilización en el acto electoral y distribución entre los partidos políticos que lo soliciten.

La municipalidad, al dictar la convocatoria, deberá fijar en los lugares públicos los padrones definitivos.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

BASAIL

René H. Casamiquela, Ministro de  
Asuntos Sociales.



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación